



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4025/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4025/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los documentos que dan fe al decreto de
desincorporación del asentamiento
"TEPETONGO" Alcaldía Tlalpan, publicado en la
Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29
de febrero de 2024.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y **REVOCAR** la
respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Decreto, Desincorporación, Asentamiento, Clasificación, Incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Conejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4025/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4025/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4025/2024** interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001331, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Dirección General de patrimonio inmobiliario
Solicito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los documentos que dan fe al decreto de desincorporación del asentamiento “TEPETONGO” alcaldía Tlalpan. Publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 29 de febrero de 2024.
Solicito esta información proclamando mi derecho ya que mi predio pertenece al asentamiento “TEPETONGO” y ha ese proceso.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización

Dirección General de patrimonio Inmobiliario

Solicito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los documentos que dan fe al decreto de desincorporación del asentamiento "TEPETONGO" alcaldía Tlalpan. Publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 29 de febrero de 2024.

Solicito esta información proclamando mi derecho ya que mi predio pertenece al asentamiento "TEPETONGO" y ha ese proceso." (Sic)

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación Regional Zona 2 (Sur) adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial:

“...

Con fundamento en el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:}}

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Sobre el particular le informo que en razón a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que recayó el número de folio 090161724001154: Se emitió el ACUERDO CJSL/CT/2024/XVI-SE-2, en la cual sustancialmente se precisó lo siguiente:

“... ACUERDO CJSL/CT/2024/XVI-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sexta Sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al “Expediente completo del Asentamiento ‘Tepetongo’ Alcaldía Tlalpan” en virtud de su divulgación representa un riesgo real, mismo que podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento jurisdiccional, en virtud de que a la fecha éste NO SE HA CONCLUIDO en virtud de que se encuentra en proceso de regularización de la tenencia de la tierra, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información. Así como al actualizarse el supuesto de reserva contenido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, que tiene como finalidad salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información...” (Sic)

No omito señalar que el procedimiento administrativo de regularización aún **NO ESTA CONCLUIDO** aunado al hecho de que **el expediente completo del Asentamiento ‘Tepetongo’** se encuentra integrado por 5 expedientes que corresponden a otros particulares, por tal motivo su divulgación podría afectar los derechos de terceros, así como del debido proceso; por lo que se estarían violentando otras disposiciones legales como es lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, con fundamento en el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

3. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ANEXO DOCUMENTO DE QUEJA FAVOR DE LEER” (Sic)

Al respecto, se adjuntó escrito libre por medio del cual la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

“...

Contexto de la Solicitud:

Con folio **090161724001154**, presenté una solicitud de acceso a la información referente a Expediente completo del Asentamiento "Tepetongo" Alcaldía Tlalpan, que se encuentra a mi nombre [...], que dio como resultado **LA DESINCORPORACIÓN** de dicho asentamiento. Que se ubica en la Dirección General de regularización Territorial. Sin embargo, mi solicitud fue denegada con el argumento de que la información está clasificada como reservada debido a la presencia de datos de carácter jurisdiccional y expedientes administrativos.

Argumentos para la Revisión:

1. **Claridad y Especificidad:** Solicito que se especifique claramente a qué caso se refieren cuando mencionan que la resolución no ha causado ejecutoria. La falta de especificidad en la respuesta recibida puede ser vista como una falta de transparencia. **La Dirección General de Regularización Territorial (DGRT)** en su documento **CJSL/DGRT/CRS/264/2024** donde expresa:

‘En ese sentido, y de la interpretación armónica y sistemática, de los citados preceptos legales, se desprende que la ley instituye como información **R-ESERVADA** aquella cuya divulgación se encuentra relacionada con procedimientos o jurisdiccionales, cuya sentencia o determinación no ha quedado firmes, por lo que se debe proteger el derechos procesales de los juicios y demás procedimientos jurídicos y administrativos en trámite y, en este orden de ideas, en el caso del expediente referido, se pueda advertir que la información solicitada se considera de acceso restringido, en modalidad de **RESERVADA**, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello’.

DADO QUE MI PREDIO SE ENCUENTRA DESINCORPORADO Y SE HA PUBLICADO EN LA GACETA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE FEBRERO DE 2024 COMO LO EXPRESAN EL CITADO documento CJSJ/DGRT/CRS/264/2024:

'localizado el expediente del asentamiento Tepetongo, colonia Cumbres de Tepetongo, por el que se desincorporó de los bienes del régimen de Dominio Público de la Ciudad de México la poligonal del Asentamiento denominado "Tepetongo" con una superficie de 3,202.67 metros cuadrados ubicados en la colonia cumbres de tepetongo, demarcación territorial Tlalpan para su posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No.1308 bis el 29 de febrero de 2024'.

ESTE ARGUMENTO RESULTA CONTRADICTORIO TODA VEZ Y, CITANDO SU DOCUMENTO:

'2. El expediente objeto de la presente solicitud de información, corresponde al trámite de regularización por la vía desincorporaría, vía que refiere a un acto administrativo en virtud del cual, el ESTADO transmite la titularidad de un bien o un derecho de manera parcial o total, siempre y cuando exista una causa de utilidad pública prevista en la Ley y mediante el pago de una indemnización'.

YA PUBLICADO SE DA POR TERMINADO ESTE PROCEDIMIENTO QUE ESTOY SOLICITANDO Y ES MI DERECHO POR TRATARSE DE MI PREDIO TENER ACCESO A MI EXPEDIENTE.

2. **Separabilidad de la Información:** Argumento que la información que solicito puede ser separada de la información confidencial de terceros, conforme al **Artículo 180** de la Ley de Transparencia, que permite el acceso parcial a la información. Asimismo, cito que **La Dirección General de Regularización Territorial (DGRT)** en su documento **CJSJ/DGRT/CRS/264/2024** donde expresa:

'el expediente completo del Asentamiento 'Tepetongo' se encuentra integrado por 5 expedientes que corresponden a otros particulares, por tal motivo su divulgación podría afectar los derechos de terceros, así como del debido proceso; por lo que se estarían violentando otras disposiciones legales como es lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México'.

*Al respecto comento, está compuesto por cinco expedientes porque somos cinco predios y cada predio tiene su expediente individual y **uno de los cuales es mío y se encuentra a mi nombre**, todo lo concerniente a ese expediente es de mi interés y exijo que ese único expediente a mi nombre me sea entregado y que se encuentre completo y **exijo que no se haya retirado ningún documento del expediente original**, de lo contrario; se estarían violentando mis derechos al acceso a mi información.*

3. **Derecho a la Información Personal:** Considero que tengo derecho a acceder a mis propios datos personales, conforme al **Artículo 6o** fracción IV, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de la Ley de Transparencia. Solicito que se protejan los datos de terceros, pero que se me entregue la información que me corresponde.
4. **Principio de Máxima Publicidad:** Cito el principio de máxima publicidad que rige la Ley de Transparencia. La transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales, y la información debe ser accesible salvo en casos excepcionales claramente justificados.
5. **Revisión de la Clasificación:** Conforme al **Artículo 27** de la Ley de Transparencia, presento este recurso para que se revise la clasificación de la información solicitada. Considero que la Clasificación de la Información como Reservada no es adecuada, como lo he expuesto con anterioridad no se violenta ningún derecho de terceros en lo que se concierne a su información porque reitero **los expedientes vienen conformados de forma individual y ningún expediente tiene que ver con el otro y al entregarme mi expediente completo no se expone ningún dato personal de los otros predios.**
6. **Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:** En caso de que mi solicitud de revisión no sea atendida adecuadamente, me reservo el derecho de presentar una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al Artículo 24 de la Ley de Transparencia.
7. Conforme al **artículo 33:** El sistema local esta conformado por las siguientes instancias:

V. La consejería Jurídica y Servicios legales

Es importante señalar que la Dirección General de Regularización Territorial la cual depende de la Consejería Jurídica y Servicios Legales es quien me está negando la información que me pertenece y no existe ningún motivo sustentable para no dármele.

Por lo anterior, y tratando de entender que puede ser por incompetencia o probable corrupción el negarme el acceso a la **información que solo y exclusivamente está a mi nombre**; solicito respetuosamente que se revise la clasificación de la información solicitada y exijo se me proporcione acceso a la misma.

...” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser día de la Independencia Nacional, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de “...ES MI DERECHO POR TRATARSE DE MI PREDIO TENER ACCESO A MI EXPEDIENTE...” (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente ahora requiere que el Sujeto Obligado le de acceso a su expediente, sin embargo, ello no fue lo solicitado y para mayor claridad se expone la siguiente tabla comparativa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Agravio
Dirección General de patrimonio inmobiliario Solicito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los documentos que dan fe al decreto de desincorporación del asentamiento "TEPETONGO" alcaldía Tlalpan. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024.	Es mi derecho por tratarse de mi predio tener acceso a mi expediente.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas, ya que, en principio requirió los documentos que dan fe al decreto de desincorporación publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 29 de febrero de 2024, mientras que ahora requiere el acceso a su expediente de su predio.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los documentos que dan fe al decreto de desincorporación del asentamiento "TEPETONGO" Alcaldía Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024. Al respecto, señaló que su predio pertenece a ese asentamiento.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación Regional Zona 2 (Sur) adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial, hizo del conocimiento la emisión del ACUERDO CJSL/CT/2024/XVI-SE-2, en la cual sustancialmente se precisó lo siguiente:

"... ACUERDO CJSL/CT/2024/XVI-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sexta Sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al "Expediente completo del Asentamiento "Tepetongo" Alcaldía Tlalpan" en virtud de su divulgación representa un riesgo real, mismo que podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento jurisdiccional, en virtud de que a la fecha éste NO SE HA CONCLUIDO en virtud de que se encuentra en proceso de regularización de la tenencia de la tierra, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información. Así como al actualizarse el supuesto de reserva contenido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, que tiene como finalidad salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información..." (Sic)

- En ese sentido, señaló que el procedimiento administrativo de regularización aún no está concluido aunado al hecho de que el expediente completo del Asentamiento 'Tepetongo' se encuentra integrado por 5 expedientes que corresponden a otros particulares, por tal motivo su divulgación podría afectar los derechos de terceros, así como del debido proceso; por lo que se estarían violentando otras disposiciones legales como es lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la infirmitad medular de la parte recurrente es la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que el medio de impugnación está encaminado a combatir la clasificación de la información solicitada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, de la respuesta se desprende que el motivo de reserva es el siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, la divulgación del expediente completo del asentamiento Tepetónago representa un riesgo real, el cual podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento

jurisdiccional, en virtud de que a la fecha ésta no está concluido en virtud de que se encuentra en proceso de regularización de tenencia de la tierra. Lo anterior

Ahora bien, de la revisión al Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, exhibida al momento de rendir alegatos, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090161724001331, por los siguientes motivos:**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado data del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, es decir, anterior a la presentación de la solicitud con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, siendo evidente que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció. Máxime que la solicitud que fue objeto de clasificación no se corresponde con lo solicitado, para mayor claridad se muestra la siguiente tabla:**

Solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090161724001331	Solicitud objeto de clasificación
Solicito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los documentos que dan fe al decreto de desincorporación del asentamiento "TEPETONGO" Alcaldía Tlalpan. Publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 29 de febrero de 2024. Solicito esta información proclamando mi derecho ya que mi predio pertenece al asentamiento "TEPETONGO" y a ese proceso.	Expediente completo del Asentamiento Tepetongo Alcaldía Tlalpan.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo

procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

Frente a ese contexto, se procedió a consultar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de febrero de 2024, la cual consiste en lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

Que la Ciudad de México es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Que el patrimonio de la Ciudad de México se compone por los bienes del dominio público y privado; resultando que los primeros pueden ser enajenados previo Decreto de Desincorporación que expida el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Que mediante Decreto publicado el 28 de junio de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal una superficie de 727-61-42 hectáreas, conformadas por tres fracciones contenidas en un polígono que se estableció como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declaró como zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, en la demarcación territorial Tlalpan, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México en el Folio Real 1074729.

Que mediante oficio número SAF/DGPI/1959/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el asentamiento denominado “Tepetongo” ubicado en la colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan, se encuentra dentro de la superficie mencionada en el Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1989, por lo que se considera como un bien del dominio público de uso común de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 fracción I, 16 fracción I, 19 y 20 fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Que mediante Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda (02/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de febrero de 2024, dictaminó procedente la Desincorporación por Poligonal del Régimen del Dominio Público del asentamiento “Tepetongo” colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan con una superficie de 3,202.67 metros cuadrados, para posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes.

Que la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio CJSI/DGRT/DG/0874/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la elaboración del Decreto de Desincorporación por Poligonal del asentamiento “Tepetongo” colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan, remitiendo para tal efecto la documentación requerida, lo anterior con la finalidad de realizar la operación inmobiliaria solicitada.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con fundamento en el artículo 229 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, elaboró y tramitó el presente Decreto Desincorporatorio.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México anteriormente señalado y con fundamento en las disposiciones antes señaladas; he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DE LOS BIENES DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA POLIGONAL DEL ASENTAMIENTO DENOMINADO “TEPETONGO”, CON UNA SUPERFICIE DE 3,202.67 METROS CUADRADOS UBICADO EN COLONIA CUMBRES DE TEPETONGO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN, PARA SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE SUS ACTUALES OCUPANTES

PRIMERO. Se desincorpora de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, la poligonal que se identifica y se describe a continuación:

Ubicación: Asentamiento denominado “Tepetongo”, colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan.

Superficie: 3,202.67 metros cuadrados de terreno (tres mil doscientos dos punto sesenta y siete metros cuadrados).

Número de plano: Plano 1/1, No. de Archivo SEDUVI 1696, Eco DGRT 534, escala 1:500 de fecha agosto de 2023, elaborado por la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

...

SEGUNDO. La desincorporación referida en el artículo precedente, será para posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes en los términos que establezca la Dirección General de Regularización Territorial.

TERCERO. Se exceptúan de la enajenación a la que hace referencia el presente Decreto, las vías públicas que se encuentren inmersas en la poligonal descrita en el numeral PRIMERO, de conformidad con el plano que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Del Decreto traído a la vista se desprende que:

- Mediante Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda (02/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de febrero de 2024, dictaminó procedente la Desincorporación por Poligonal del Régimen del Dominio Público del asentamiento “Tepetongo” colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan con una superficie de 3,202.67 metros cuadrados, para posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes.
- La Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio CJSJL/DGRT/DG/0874/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la elaboración del Decreto de Desincorporación por Poligonal del asentamiento “Tepetongo” colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan, **remitiendo para tal efecto la documentación requerida**, lo anterior con la finalidad de realizar la operación inmobiliaria solicitada.
- La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con fundamento en el artículo 229 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **elaboró y tramitó el presente Decreto Desincorporatorio**.

Concatenado lo señalado con lo solicitado, se desprende que los documentos que dan sustento al decreto de desincorporación del asentamiento "TEPETONGO" Alcaldía Tlalpan, son los que remitió la Dirección General de Regularización Territorial a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ambas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,

pues se entregaron con la finalidad de realizar la operación inmobiliaria, siendo **la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** el área que elaboró y tramitó el Decreto Desincorporatorio.

En ese orden de ideas, derivado de la revisión a las documentales que conforman la respuesta y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, no se desprende que la solicitud se hubiese gestionado ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, lo que impidió que se realizará una búsqueda exhaustiva

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado al atender de forma incongruente la solicitud e intentar sustentar su actuar con la clasificación de una solicitud diversa, generó incertidumbre jurídica en la parte recurrente, por lo que, en función del análisis realizado a la naturaleza de la información, se advirtió debió turnarla ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ya que, de conformidad con el Decreto sobre el cual se requirió la información, esta área es quien recibió la documentación por parte de la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio CJSJL/DGRT/DG/0874/2024 de fecha 09 de febrero de 2024 para realizar la operación inmobiliaria solicitada.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación Regional Zona 2 (Sur) adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial, así como a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, informen de manera congruente cuál es la documentación que da fe o sustento al decreto de desincorporación del asentamiento Tepetongo Alcaldía Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024, y entregar la información a la parte recurrente. En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá de someterla a consideración de su Comité de Transparencia y proceder a la entrega de una versión pública electrónica y gratuita junto con el acta que contenga la determinación debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.